

VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA

CASO VICTORIA¹

Este documento corresponde a la copia casi exacta de la sentencia de uno de los casos acompañados por OPTIO y busca la difusión de argumentos e historias de lo que enfrentan las mujeres víctimas de criminalización de emergencias obstétricas, en un contexto altamente restrictivo para los derechos sexuales y reproductivos, como Honduras.

Con el objetivo de proteger la identidad de las víctimas y algunas personas que participaron en la sustanciación del Juicio, se omitirá información como direcciones exactas, nombres de los intervinientes, números de identidad u otros datos que puedan identificarlos.

TRIBUNAL DE SENTENCIAS

YORO

Sentencia número: 73

El Tribunal de Sentencia de El Progreso, Departamento de Yoro, a catorce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, dicta,

EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS

La siguiente:

SENTENCIA

El Tribunal de Sentencia de El Progreso, integrado por los señores jueces, Abogados **JOSÉ EXEQUIEL NAVARRO AYALA**, quien preside, **RUTH ANABELLA CRUZ ZAMORA** ponente y **JOSÉ CONCEPCIÓN GUZMÁN GONZALES**, ha conocido el proceso seguido contra la señora **Victoria**, por suponerla responsable del delito de **aborto** en perjuicio de un **no nacido de 20 semanas de gestación**.

En fecha 22 de abril y 6 de mayo del año 2021, se realizó el juicio Oral y Público en esta ciudad. Intervino como parte acusadora, el Ministerio Público, representado por la abogada Sindy Fúnez. Intervino como acusada la señora Victoria, hondureña, de 37 años de edad, soltera, originaria del departamento de Yoro, de oficio doméstico. Actuó como

¹ El nombre utilizado en este caso busca proteger la verdadera identidad de la mujer víctima de la criminalización de una emergencia obstétrica en Honduras.

defensoras privadas de la acusada, las abogadas Aida Suyapa Flores Padilla y Helin Merary Ávila Mendoza.

ANTECEDENTES

PRIMERO: En sus conclusiones la Fiscal del Ministerio Público manifestó que después de evacuados los medios de prueba propuestos por el Ministerio Público y las propuestas por la Defensa, no se ha logrado quebrantar el estado de inocencia del que goza la acusada, en base al principio de objetividad que rige al Ministerio Público, estipulado en el artículo 93 de la ley del Ministerio Público solicitó se dictara una sentencia absolutoria a favor de la señora Victoria.

SEGUNDO: En fecha 8 de mayo del año 2010, aproximadamente a las 8:00PM de la noche Victoria comenzó a sentir dolores muy fuertes en el abdomen y comenzó a sangrar de manera anormal, por lo que decidió buscar atención médica gratuita en el Hospital de El Progreso, Yoro cuando llegó al hospital, esperó aproximadamente dos (2) horas para ser atendida por el personal de salud, el cual no se identificó con Victoria, el personal de salud no realizó las inspecciones protocolarias de atención de sangrado transvaginal y mandó a Victoria al baño del hospital a realizarse una prueba de orina para detectar el embarazo, durante la realización de la prueba de orina en el baño, Victoria que estaba acompañada solamente de su hija de 9 años en el baño, tuvo una emergencia obstétrica que culminó en la expulsión de mucha sangre, presumidamente de la placenta y el embrión, cuando Victoria regresó a pedir auxilio, se encontraba con dolor extremo y muy confundida, ya que no sabía lo que estaba sucediendo, el personal de salud la cuestionó y por sus “actitudes extrañas” llamaron a la policía para acusar a Victoria de haberse provocado un aborto.- Al ser un caso de más de 10 años de edad en el Poder Judicial, no se cuenta con un expediente clínico que detalle la atención recibida ni de los tratamientos aplicados a Victoria, ya que el hospital incineró el expediente después de 12 años, considerando que era un caso judicializado desde 2009. Fue un error del Ministerio Público no pedir una copia del expediente médico de Victoria, por lo que ahora solamente se cuenta con su testimonio y los del personal de salud, no hay indicios que relacionen a Victoria con el producto del embarazo, ya que no existe una prueba de ADN entre Victoria y el supuesto feto mencionado por el Ministerio Público, al no existir cuerpo del delito, la acusación queda extinta. El hecho ocurrido a Victoria es claramente una emergencia obstétrica, que no fue correctamente atendida bajo los estándares del protocolo de atención materna-neonatal aprobados por la Secretaría de Salud, las pruebas presentadas por el Ministerio Público no logran demostrar la culpabilidad de Victoria y contiene graves omisiones a la garantía del debido proceso. Del testimonio de la Hermana de Victoria se pudo probar que el personal de salud y

administrativo del Hospital ejerció violencia obstétrica (física y psicológica) contra Victoria, y en contra de su menor hija que en ese momento sólo tenía 9 años. Del testimonio de su Ex Jefe, se pudo probar que Victoria no sabía que estaba embarazada, siguió haciendo su trabajo normalmente, ella continuó con dolores menstruales y sangrado vaginal. El diagnóstico psicológico del Ministerio Público se deriva del estrés post-traumático que Victoria sufrió el día de los hechos, para el diagnóstico se usaron métodos subjetivos que ya no se usan desde 1980 como ser el HIP descartados por ser subjetivos y poco confiables.- Del dictamen psicológico privado realizado por la Lic. Nahomy Alas pudimos corroborar que Victoria presenta un CI bajo resultado en una discapacidad mental leve lo que significa que la evaluada no posee las habilidades cognitivas para realizarse un aborto. La evaluada presenta, consecuencias psicológicas a raíz de todo el proceso judicial como ser el Trastorno de Estrés Postraumático, en sus relaciones sociales presenta desconfianza y suspicacia a raíz de los estigmas sociales que se producen por el proceso judicial.- Del dictamen psiquiátrico sabemos que existe suficiente evidencia científica para considerar que Victoria no contaba con los elementos físicos mentales e instrumentales para ejecutar un acto logístico de aborto. Victoria presentó una grave reacción de estrés agudo, al momento de los hechos, lo cual descarta intencionalidad emocional apta para realizar un acto tan complejo como abortar. Posteriormente a los hechos de las acusaciones médicas, privación de libertad, acusación penal y a la exposición pública, Victoria presenta daños psíquicos basados en enfermedades como trastorno de estrés post traumático y distimia.- Del dictamen preliminar de autopsia del feto, todas las lesiones del feto nos comprueban que la muerte del feto fue por causas accidentales, y no provocada, se evidencia que el perito forense no tiene las capacidades necesarias para realizar este peritaje porque tuvo múltiples errores en el dictamen: no evaluó placenta y cordón umbilical, no hay evidencia de evaluación del aparato respiratorio para determinar si nació vivo y el proceso de examinación del feto fue escueto.- No hay certeza de la edad gestacional del feto porque hay tres testimonios distintos al respecto y la perita forense no concluye con precisión la edad gestacional, aún teniendo los elementos para determinarlo. Victoria no provocó la muerte del feto, sino que fue consecuencia del mal manejo clínico de la emergencia obstétrica por parte del personal de salud. Por tanto, no se ha comprobado la intencionalidad del delito, elemento clave para sustentar la acusación penal.- Del acta de inspección ocular podemos concluir que el acta no es específica en decir la forma en la que se realizó el levantamiento cadavérico, las lesiones del feto se imputan a la forma de extracción del feto ya que no lo hicieron de forma correcta².- (Art. 204 CPP).- La defensa de Victoria [pidió] que [el] Tribunal de Sentencia concluyera que: 1) El Ministerio

² Al extraer el feto del inodoro, la policía ocasionó algunas marcas que en su momento querían imputar a Victoria.

Público no logró establecer la conexión entre [Victoria] y el cuerpo del delito, por tanto, no es posible sostener la tesis de que ella se provocó un aborto, si ni siquiera hay indicios razonables de que existió un bien jurídico protegido que se vio afectado. 2) El Ministerio Público [ignoró en su investigación que los hechos correspondían] a una emergencia obstétrica que requería de la aplicación de un protocolo médico estricto ya definido por la Secretaría de Salud y que al no ser aplicado, no se pudo prevenir la expulsión del feto. 3) El Ministerio Público no logró establecer en materia probatoria que [Victoria] se provocó un aborto, ya que existe una duda razonable sobre la rigurosidad científica de las pruebas presentadas.- Por todo lo antes mencionado, [la defensa] solicitó sentencia absolutoria para Victoria por no haberse quebrantado la presunción de inocencia al no [existir vínculo entre] el cuerpo del delito [y las acciones realizadas por ella, así como] por no haberse acreditado que la emergencia obstétrica que llevó a la muerte al feto se hubiera realizado por [Victoria].

HECHOS PROBADOS

Este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes:

PRIMERO: El día sábado 8 de mayo del año 2010, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, la señora Victoria, llegó al hospital en la ciudad de El Progreso, departamento de Yoro, con dolores en el vientre, se dirigió al baño por instrucciones del personal médico, donde sangró y luego regresó solicitando ayuda al personal médico de ese hospital.-

SEGUNDO: Ese mismo día y hora se encontró dentro del inodoro del baño del hospital el Progreso un feto de sexo femenino. De edad aparente entre 27 y 30 semanas de edad gestacional.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El Tribunal de Sentencia, valorando conjuntamente, conforme a las reglas de la sana crítica, las pruebas practicadas en juicio, ha llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Como prueba documental del Ministerio Público se evacuó los siguientes:

1. **Exámenes de laboratorio:** de fecha 9 de mayo de 2010, realizado a la señora Victoria, en el cual se ordena realizar una prueba de embarazo.
2. **Acta de inspecciones oculares y levantamiento de cadáver:** de fecha 9 de mayo del año 2010, siendo las tres cero cinco de la mañana, en los baños sanitarios de damas del hospital público de El Progreso, se procedió a la descripción, requisa de la escena, observando que se trata de una escena cerrada, no está asegurada,



iluminada, se observa cubículo que es utilizado como baños para dama, observando en el interior de la loza del baño que hay un feto el cual está de cabeza en el inodoro de dicho servicio procediendo a sacarlo de dicho lugar y evaluado por el médico forense quien según su estudio al feto tiene una edad aproximada de 25 semanas de gestación, el peso del feto es de 600 miligramos, de 30 centímetros de estatura el cual expiró por asfixia por sumersión presenta inmadurez fetal el cual tiene un tanato de tres a cuatro horas y presentaba las siguientes lesiones: 1.- Laceración frontal derecha 2.- Heridas en las dos piernas producto de la extracción manual del sanitario 3.- Presenta cordón umbilical 4.- Cráneo y miembro superior derecho equimosis 5.- Inmadurez fetal, fue enviado a la morgue judicial para su autopsia.

3. **Dictamen de autopsia:** De fecha 21 de octubre del año 2015, fecha y hora de muerte: 9 de mayo del año 2010.- Examen externo: el cadaver corresponde a feto de sexo femenino. De edad aparente entre 27 y 30 semanas de edad gestacional.- Causa de Muerte: Hemorragia Cerebral.- Lesiones encontradas: Traumatismo craneoencefálico y cefálico con hematomas localizado en: Región frontal, equimosis occipital.- Fractura de cráneo. Hemorragia Subaracnoidea, traumatismo toraco abdominal.- Manera de Muerte: Pendiente de Investigación Policial, desde el punto de vista médico legal.

Valoración del Tribunal: Este Tribunal después de analizada la prueba en su conjunto considera que con los resultados de exámenes laboratoriales realizados a la acusada en fecha 9 de mayo del año 2010 en el Hospital de El Progreso, de la ciudad de El Progreso, departamento de Yoro, se acreditó que se ordenó por parte del personal médico de ese Hospital realizar una prueba de embarazo, sin embargo no se encuentra plasmado resultado alguno a fin de confirmar un estado de embarazo.- El acta de inspecciones oculares resultó de utilidad para ilustrar al Tribunal, el lugar exacto, hora y condiciones en que se encontró el feto, mismo que se encontraba dentro del inodoro del baño para damas del hospital público de El Progreso.- Con el dictamen de autopsia se acreditó la muerte real del feto encontrado dentro del inodoro el cual tenía de edad aparente entre 27 y 30 semanas de edad gestacional, causa de muerte y que la manera de muerte estaba pendiente de investigación policial, sin embargo, este Tribunal considera que en la audiencia de Juicio Oral y Público no se logró acreditar con certeza y sin lugar a dudas que el feto encontrado dentro del inodoro perteneciera a Victoria, y esto es a falta de prueba científica que indicara con toda certeza que pertenecía a la acusada.- Siendo que dichos documentos han sido realizados por personal con la experticia suficiente para tales efectos y autorizados por la ley para tales efectos, este tribunal les concede pleno valor probatorio, sin embargo, dichos medios de prueba resultaron insuficientes para

acreditar la participación de la señora Victoria, en el delito de aborto y por él fue acusada por parte del Ministerio Público y traída al presente Juicio.

SEGUNDO: Por parte de la defensa se evacuaron los siguientes medios de prueba testifical:

1. **Ex jefe de Victoria:** Quien manifestó que en el año 2010 la señora Victoria, laboraba para él en un negocio de comida familiar. Fue empleada de él por un término de 8 años, siempre tuvo una buena conducta.- [El día de los hechos, Victoria] se presentó a trabajar. Andaba mareada y pálida. Ésta le manifestó que siempre que anda con el período se ponía mal, entonces él la mandó a descansar a su casa.- Como a las ocho de la noche le llamaron diciéndole que la señora Victoria estaba interna en el Hospital. Al siguiente día fue a visitarla y la encontró [esposada] en una camilla.

A preguntas de la defensa dijo que tiene 20 años de conocerla, al momento de los hechos tenía 9 años de trabajar con él, limpiando el comedor de su propiedad, barrer, hacer todo el aseo, mover las mesas que pesan mucho.- Siguió manifestando que él no sabía que Victoria estuviera embarazada, cuando él llegó al hospital ella rompió en llanto con chachas atadas a la cama, nos sentíamos muy mal y apesarados, se le toma cariño, más aún cuando ella cuidaba de su mamá.

A las preguntas del Ministerio Público dijo que fue un 9 de mayo del año 2010, varias veces la había visto enferma, siempre que le venía el periodo se ponía mal, no le notó que estuviera embarazada y nunca ella le manifestó estar embarazada.

2. **Hermana de Victoria:** [Manifestó] que un taxista conocido por ella y su hermana, ya que este las transportaba del trabajo a la casa, la llamó para decirle que su hermana Victoria, estaba en el hospital ya que] él la había llevado como a las 6 de la tarde. [Cuando llegó al hospital y] preguntó por su hermana Victoria nadie le daba razón, no sabía si estaba ahí o no. Escuchó habladurías en el pasillo que decían “viste que llevaban una vaca para adentro”, haciendo referencia a Victoria. Una doctora que le decía a su sobrina, hija de Victoria, “vaya guirra decime dónde está tu nana”. [Pero nunca obtuvo información sobre su hermana Victoria.]

A las preguntas de la defensa dijo que el taxista que había llevado a su hermana Victoria al hospital, fue quien le dijo a ella. Este mismo taxista llevó a la testigo al hospital. Que la niña que estaba con Victoria es hija de ella. Que al llegar al hospital preguntó por su hermana pero nadie le dijo qué es lo que tenía, la doctora que vio en el hospital no sabía que la niña era su sobrina y ella escuchó cuando le dijo “sino haces caso, te voy a dar tu nalgueada”.- Concluyó que jamás vio embarazada a su hermana, que vivían juntas en la misma casa junto con la hija de Victoria.

Valoración del Tribunal: A criterio de este Tribunal, los testigos de la defensa fueron coherentes entre sí, estos han relatado lo que vieron y percibieron antes y después de que la señora Victoria llegara al hospital.- El primer testigo hizo énfasis que la acusada tenía en aquel entonces 8 años de laborar para él y que en todo ese tiempo nunca la vio embarazada, el día de los hechos logró observar a la acusada que se veía mal de salud, ya que cada vez que experimentaba su periodo menstrual le daba mucho dolor, ese día 9 de mayo del año 2010, este le dio permiso a la acusada para que se fuera a su casa, pues la notó mal de salud.- La segunda de las testigos quien es la hermana de la acusada y con quien comparte la misma casa de habitación tampoco vio que su hermana estuviera embarazada.- Este Tribunal no aprecia que los testigos faltaran a la verdad, pues además de ser coherentes entre sí, han declarado espontáneamente sobre lo que ellos lograron observar y que les consta, por lo que este Tribunal les concede pleno valor probatorio.

TERCERO: Por parte de la defensa se evacuaron los siguientes medios de prueba periciales:

1. **Dictamen psiquiátrico:** Realizado por el médico psiquiatra Mauricio Alejandro Robalo Bustillo, quien concluyó diciendo: 1.- La evaluada presenta capacidad intelectual basada en concretismo, dificultad en su desempeño social. 2.- Existen suficientes datos técnicos para considerar que la evaluada no contaba con los elementos físicos mentales e instrumentales para ejecutar un acto logístico de aborto. 3.- La evaluada presentó una grave reacción a estrés agudo al momento de los hechos.

A preguntas de la defensa dijo que la evaluada tiene una estructura mental concreta, puede idealizar y generalmente obedece órdenes.- Una persona abstracta sin saber las cosas las puede proveer, una persona concreta sólo obedece órdenes, al momento de los hechos ella tenía dolor físico lo que empeora las cosas, las enfermedades que empiezan con dolor afecta su estado mental, el dolor tiene los mismos efectos que un ataque de nervios.- También la evaluada padece de un estrés postraumático, a raíz de cómo se sentía por la acusación que le entablaron, esto provoca angustia, llanto fácil, taquicardia.- En estos casos primero aparece el trauma y luego después de tres a seis meses aparece el estrés, por ejemplo, una persona puede mentir, pero no puede hacer que su cuerpo sude y ella sudaba constantemente durante la evolución.- La distimia es baja autoestima, ideas de suicidio este tipo de pensamientos aparecen después del evento traumático.



- 2. Dictamen Psicológico:** Realizado por la licenciada en psicología Cristy Nahomy Alas Cruz, quien concluyó en su pericia “presenta un coeficiente intelectual CI 63 que la ubica en un rango extremadamente bajo, muestra desconfianza y suspicacia a raíz de los estigmas sociales, refleja un estado de pánico ya que es expuesta frecuentemente a recordar el proceso traumático, refleja miedo hacia el personal que pueda atenderla o ayudarla cómo ser profesional de la salud y entes judiciales, así mismo muestra pensamientos de preocupación en exceso, pesadillas, insomnio y falta de concentración en sus labores diarias, realiza esfuerzos evitando conversaciones o temas relacionados con su proceso.

Valoración del Tribunal: Este Tribunal, después de analizados las pericias antes descritas, considera que con las mismas además de ser complementarias entre sí, resultaron coherentes ya que en ambas pericias se llega a conclusiones torales sobre el estado mental de la acusada, acreditando con las mismas que a raíz de la acusación presentada en su contra por el delito de aborto. Este evento le ocasionó un estrés post-traumático con el que ha tenido que vivir estos últimos años, también se acreditó que la acusada tiene un coeficiente intelectual bastante bajo, lo que provoca que esta no pueda darse a entender bien, ni a comprender situaciones diarias de la vida con la misma madurez que una persona con coeficiente intelectual dentro de los rangos normales.- Siendo que dichas pericias fueron realizadas por perito acreditado y con suficiente experiencia en sus áreas, este tribunal les concede pleno valor probatorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Sobre la presunción de inocencia cabe hacer una reflexión a la luz de la doctrina y esta viene en el sentido de proteger al justiciable frente al vacío de prueba de cargo, así pues, en virtud de este principio, una persona acusada de la comisión de un hecho penalmente relevante, no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en una sentencia condenatoria dictada dentro de un proceso penal justo y en caso de méritos, al no producirse prueba de cargo suficiente que limitara ese principio, lo que deviene es corroborar el principio de inocencia al encartado por el delito a él reprochado. Tal como lo solicitó la fiscal del Ministerio Público, haciendo uso del principio de objetividad consignado en el artículo 93 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: De acuerdo a lo que se ha dicho, estos juzgadores consideran que no puede dictarse una sentencia Condenatoria contra la señora Victoria, siendo que el ente acusador no allegó al juicio prueba suficiente que dé certeza al Tribunal, que la acusada haya participado como autor material de un delito, entonces lo que procede es asegurar que no se ha podido destruir su estado de inocencia.

Cuando el Tribunal de Sentencia, encuentra que no hay prueba por parte de la acusación o que ésta no es suficiente o idónea para quebrantar el estado de inocencia jamás puede concluir un fallo de culpabilidad. Tal como lo manda el artículo 339 del Código Procesal Penal, deberá dictarse una sentencia de absolución.

TERCERO: En el juicio oral y público donde los medios de prueba de cargo deben dotar al Tribunal de Sentencia de una convicción sobre el hecho, dentro del cual además de que se enmarcan todos los elementos de tipificación legal de un delito, también se acredite la participación de las personas imputadas, en un grado absoluto de certeza, si esto no se logra durante la sustanciación de la prueba, en el debate, sólo cabe dictar sentencia absolutoria, bien sea, porque como en el presente caso, no existe prueba de cargo suficiente para condenar al imputado, o porque el conjunto total de la prueba, en un segundo caso hipotético, provocar a la duda del Tribunal juzgador (Artículo 339 del código procesal penal).

CUARTO: La aplicación directa e inmediata de la presunción de inocencia, a la que como Tribunal estamos sometidos según lo que regulan los artículos 26, párrafo primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 89 de la Constitución del República de Honduras y 2 del Código Procesal Penal, tiene como efecto, en primer lugar, el desplazamiento de la carga probatoria sobre la acusación. Son las partes acusadoras quienes han de acreditar en el juicio oral la participación de la persona a quien le imputa el hecho. Sin la prueba de tales extremos no cabe imponer sentencia condenatoria alguna.

QUINTO: Es por ello, que después de lo analizado anteriormente, al no haber acreditado el Ministerio Público los extremos en que fundó su acusación y habiendo de conformidad con la objetividad que le rige, solicitando en las conclusiones del debate una SENTENCIA ABSOLUTORIA, ya que no se evacuó prueba de cargo suficiente, procede entonces dictar un fallo absolutorio a favor de la señora Victoria.

SEXTO: Este Tribunal es del parecer que no es procedente la condena en costas por considerar que el Ministerio Público, como ente encargado de la acción penal pública en representación de los intereses generales de la sociedad, litigó en procura de la búsqueda de la verdad; asimismo, en apego a la Constitución de la República en el artículo 303, establece que la justicia debe ser impartida en forma gratuita por los Tribunales competentes.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal de Sentencia, por UNANIMIDAD de votos de sus miembros,

FALLA:

PRIMERO: Que debemos **ABSOLVER** y al efecto **ABSOLVEMOS** a la señora **Victoria**, cuyas menciones generales de identidad ya han sido anteriormente detalladas, del delito de **ABORTO**, en perjuicio de **UN NO NACIDO DE VEINTE SEMANAS DE GESTACIÓN**.

SEGUNDO: No procede condenar en costas ni gastos ocasionados por el juicio al Ministerio Público.

Que se notifique esta Sentencia a las Partes Procesales.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

ABOGADO. JOSÉ EXEQUIEL NAVARRO AYALA
Juez Presidente

ABOGADA. RUTH ANABELLA CRUZ ZAMORA
Juez Ponente

ABOGADO. JOSÉ CONCEPCIÓN GUZMÁN GONZALES.
Juez Integrante

SANDRA YANET MEJIA MANZANARES
Secretaria